



## MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

### Decreto N° 1463

MENDOZA, 24 DE JULIO DE 2026

Visto el expediente EX-2025-07694630--GDEMZA-CCC y su asociado EX-2025-04869999-GDEMZA-CCC en el cual el Lic. CRISTIAN JAIME ARROYO QUIROGA interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 2739/25 del Ministerio de Salud y Deportes; y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Resolución se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el Lic. Arroyo Quiroga en contra del dictamen de la Instrucción Sumarial (orden 51 del expediente EX-2023-06752804-GDEMZASEGE#MSDSYD) que consideró improcedente el planteo de caducidad de las actuaciones disciplinarias interpuesto por el agente en el orden 49 del mencionado expediente;

Que el recurso es formalmente admisible en razón de haber sido interpuesto en legal tiempo y forma según lo establecido en el Art. 179 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que la Resolución N° 2739/25 del Ministerio de Salud y Deportes que rechazó la Revocatoria en contra del dictamen de la Instrucción por tratarse éste de un acto de carácter preparatorio, lo cual se ajusta a la expresa previsión del Art. 95 del Convenio Colectivo de Trabajo de los Profesionales de la Salud homologado por Ley N° 7759, que restringe la procedencia del recurso de Revocatoria sólo al objeto de impugnar el acto administrativo sancionatorio. Es decir, no resulta viable tal vía recursiva contra las consideraciones efectuadas por el Instructor en el marco del sumario, en forma previa al acto administrativo sancionatorio dictado por la autoridad competente a tal fin. En tal sentido, la impugnación contra lo actuado por el Instructor resulta improcedente en sí misma, desde que sus conclusiones y dictámenes no son actos administrativos y su naturaleza jurídica es netamente consultiva, es decir actividad administrativa dirigida a ilustrar con sus pareceres, opiniones e interpretaciones a los órganos activos sobre actos que deben dictar en ejercicio de sus funciones;

Que al respecto se sostiene: “En rigor, los dictámenes jurídicos no son actos administrativos, sino actos internos de la Administración, en la medida que no producen efectos jurídicos directos a los particulares, siendo opiniones no vinculantes que colaboran para que el funcionario pertinente decida conforme a derecho. Tal actividad consultiva, que se materializa por medio de la producción de dictámenes, importa una actividad preparatoria interna de la Administración, en cuya labor no entra en relación con terceros... Por tal motivo, los dictámenes no son objeto de impugnación, ni aún aquéllos que fueren notificados al particular, salvo en el caso de que conformen el acto decisorio y a tal fin sean adjuntados. Pero en definitiva, allí se estaría impugnando el acto administrativo que hace suyo al dictamen, y decide la cuestión remitiéndose a sus fundamentos”;

Que más allá de ello, resulta dirimente advertir que el planteo de caducidad incoado resulta ostensiblemente improcedente por cuanto no convergen los presupuestos de tal instituto;

Que el Convenio Colectivo de los Profesionales de la Salud (homologado por Decreto N° 1630/07 y ratificado por Ley N° 7759) establece en su Art. 94: “Los sumarios administrativos previstos en el presente convenio caducarán cuando transcurran seis meses sin que se produzca acto útil, conforme lo establece el Art. 25 del Decreto N° 821/85”. Por su parte, el Art. 25 Decreto N° 821/85 dispone: “Los sumarios administrativos previstos en el Artículo 34° de la Ley N° 4872, caducarán cuando transcurran seis (6) meses sin que se produzca acto útil”;



Que el procedimiento disciplinario que nos ocupa no ha sufrido ningún período de inactividad útil que se prolongue a seis meses. A los fines de fundamentar tal conclusión, es necesario efectuar una síntesis cronológica de las actuaciones sumariales EX-2023-06752804-GDEMZASEGE#MSDSYD: En el orden 40 glosa la Resolución N° 1191 de fecha 17/7/2024, por la cual se ordenó la instrucción de sumario disciplinario a fin de determinar la posible responsabilidad del Lic. Arroyo Quiroga, quien presentó en fecha 4 de Septiembre de 2023 un certificado médico con membrete del Hospital “Alfredo Metraux” indicando reposo por 24 hs. por lumbociatalgia, firmado y sellado por el Dr. Armando Bermejo, Mat. Prof. N° 3748, Médico Endocrinólogo – Diabetes. Que dicho profesional falleció en Febrero de 2019 y nunca cumplió funciones en el citado hospital, y que en consecuencia el Lic. Arroyo Quiroga habría incurrido prima facie en una conducta reprochable según las previsiones de los Arts. 69 y 70 de la Ley N° 7759. En fecha 10/10/2024 se notificó la iniciación del sumario a la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS) (orden 43), que en fecha 14/10/2024 designó veedor (orden 44). El día 27/3/2025 se citó al sumariado para indagatoria (orden 46), audiencia que se llevó a cabo el 10/4/2025 (orden 48) y en la cual se le notificó en forma precisa, detallada y circunstanciada la plataforma fáctica endilgada como así también su subsunción jurídica (orden 47). En el orden 49 el sumariado plantea la caducidad del sumario y en subsidio presenta descargo. En el orden 51 y con fecha 13/6/2025 la Instructora considera “que dicho planteo debe ser rechazado desde que, en primer lugar debe hacerse la aclaración de que el plazo de caducidad al que hace referencia el Art. 94 de la Ley N° 7759, es dentro de la instrucción del sumario administrativo, es decir desde la Resolución por medio de la cual se instruye sumario administrativo, en este caso desde la Resolución N° 1191/24 del Ministerio de Salud y Deportes; luego de dicha Resolución se efectúan actos útiles tendientes a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del sumariado, entre ellas avoque de la instrucción, notificaciones pertinentes, imputación e indagatoria, no habiéndose excedido entre dichos actos de aquel plazo procesal”;

Que efectuada la precedente síntesis, en cuanto a la caducidad de instancia, Asesoría de Gobierno coincide plenamente con lo expresado por la Instructora en el orden 51. Dicha forma de terminación anormal y excepcional del sumario prevista por el Art. 94 de la Ley N° 7759 se verifica ante la inactividad procedimental por un término de seis (6) meses, situación que no aconteció en el proceso disciplinario en análisis, conforme se constata con la simple observación de la sintética cronología efectuada ut supra;

Que se advierte que el Lic. Arroyo Quiroga argumenta que el sumario se ordenó el 17/7/2024 por un supuesto hecho ocurrido el 4/9/2023, habiendo transcurrido más de 10 meses desde el supuesto hecho. Pero claramente y tal como lo señaló la Instructora, el plazo de caducidad al que hace referencia el Art. 94 de la Ley N° 7759 sólo puede comenzar a computarse desde el acto administrativo, en el caso, la Resolución N° 1191/24 del Ministerio de Salud y Deportes que dispuso la instrucción del sumario administrativo;

Que conceptualmente, la finalización anómala del procedimiento disciplinario por caducidad sólo puede acaecer desde el inicio del sumario mediante la resolución que ordena su instrucción, hasta su culminación natural por acto administrativo que disponga una sanción o el sobreseimiento. La pretensión del Lic. Arroyo Quiroga de computar el tiempo transcurrido entre el hecho investigado y la resolución que dispuso la instrucción de sumario es inadmisibles, en tanto confunde el concepto de caducidad del sumario con el de prescripción de la acción disciplinaria;

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en orden 9 y por Asesoría de Gobierno en orden 14 del expediente EX-2025-07694630--GDEMZA-CCC,



**EL  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Acéptese formalmente y rechácese sustancialmente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Lic. CRISTIAN JAIME ARROYO QUIROGA, DNI N° 33.972.931, CUIL N° 20-33972931-0, en contra de la Resolución N° 2739/25 del Ministerio de Salud y Deportes, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 24/09/2026           | 32684       |